

EXPEDIENTE: RR.SIP.1839/2013	Luis Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 31/Enero/2014
Ente Obligado: Secretaría De Seguridad Pública Del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y ordenarle que:</p>		
<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="334 1003 1438 1066">i. Funde y motive correctamente el cambio de la modalidad de acceso a la información solicitada a consulta directa. <li data-bbox="334 1094 1438 1367">ii. De resultar procedente, permita al particular el acceso al costo erogado en <u>mantenimiento preventivo y correctivo de las patrullas Chrysler Avenger de dos mil diez a la fecha, especificando número de patrulla y costo promedio por cada una o en su caso entregar facturas pagadas, y la agencia donde se realizaron los servicios de mantenimiento</u>, en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, y resguardando en todo momento la información de acceso restringido que pueda contener, en cuyo caso seguirá el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. <li data-bbox="334 1394 1438 1520">iii. Si la información es muy extensa, deberá ofrecer al particular la consulta directa de la información, para lo cual, debe indicar nuevamente los días y el horario en el que realizará la consulta directa, protegiendo la información de acceso restringido de acuerdo al procedimiento referido. <li data-bbox="334 1547 1438 1766">iv. Con fundamento en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el diverso 42, fracción V del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, permita al particular que, derivado de la consulta directa, solicite la reproducción de la información que tenga a la vista en la modalidad de copia simple o versión pública, según sea el caso, previo pago de derechos por reproducción correspondientes previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. 		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LUIS CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1839/2013

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1839/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000342013, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“costo erogado en mantenimiento preventivo y correctivo de las patrullas Chrysler Avenger de 2010 a la fecha especificar numero de patrulla y costo promedio de cada una o en su caso entregar facturas pagadas y agencia donde se realizaron los servicios.” (sic)

II. El ocho de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/6569/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado respondió en los siguientes términos:

“...en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se realizó la gestión interna con las Unidades Administrativas que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública resulta competente para atender su solicitud.

*Dicha gestión tuvo como resultado que, la **Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento y la Dirección de Transportes**, emitieran su respuesta a través del Sistema INFOMEX D.F., mediante archivos electrónicos en los que proporcionan la información en términos del artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir en el estado en que se encuentra en sus archivos, indicando lo siguiente:*



La Dirección de Transportes, con relación al “Costo erogado en mantenimiento preventivo y correctivo de las patrullas Chrysler Avenger de 2010 a la fecha especificar numero de patrulla”. indicó lo siguiente:

Referente a costo de mantenimiento correctivo y preventivo de las patrullas Chrysler Avenger y especificación de numero de patrulla; Informo que en virtud del volumen que representa dicha información no se tiene en medio magnético solo archivo físico, por lo que se pone a disposición del solicitante para que pueda hacer la consulta directa en esta Dirección de Transportes, ubicada en Cecilio Róbelo No. 9 col. Aeronáutica Militar Delegación Venustiano Carranza C.P.15900, los días 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de noviembre del presente año en un horario de 10:00 a 12:00 horas, con el C. Rogelio Gómez Blancas quien lo asistirá.

Lo anterior de conformidad con los artículos 11, 55, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Se puntualizan los siguientes lineamientos.

- Únicamente el solicitante podrá ingresar a las oficinas en comento, debiendo presentar el oficio de respuesta para comprobar su derecho y sin que pueda hacerse acompañar de persona alguna;
- En cada ocasión en que el solicitante acuda el desahogo de la diligencia mencionada, deberá firmar una responsiva; así como registrar hora de ingreso y salida de las instalaciones.
- No podrá ingresar con libreta de notas, Celular, cámara fotográfica, escáner o cualquier otro medio de reproducción o efecto personal;
- Se le pondrá a la vista los expedientes que solicité de uno en uno;
- No se permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en donde se encuentren almacenados.

En lo que respecta a costo promedio de cada una o en su caso entregar facturas pagadas y agencia donde se realizaron los servicios. Se sugiere canalizar la solicitud a la Dirección de Adquisiciones Almacenes e Inventarios.(sic)

Por su parte, la **Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento**, refirió que:

En cuanto al “**costo promedio de cada una o en su caso entregar facturas pagadas y agencia en donde se realizaron los servicios**”, esta Dirección proporciona dentro del ámbito de su competencia la siguiente información:

AÑO	No. DE CONTRATO	DESCRIPCIÓN DE CONTRATO	PRECIO UNITARIO	PROVEEDOR
2010	SSP/BE/A/206/20	VEHÍCULOS TIPO	\$	AUTOMUND

	10	SEDAN EQUIPADOS COMO PATRULLA, INCLUYE EL EQUIPO DE RADIO COMUNICACIÓN Y SEÑALIZACIÓN VISUAL Y ACÚSTICA, MARCA DODGE SUBMARCA AVENGER SXT	356,853.45	O, SA DE CV
2011	SSP/BE/A/194/2010	VEHÍCULOS TIPO SEDAN MARCA DODGE AVENGER, SXT, MODELO 2011, EQUIPADO COMO PATRULLA, CON EQUIPAMIENTO DE COMUNICACIÓN Y SEÑALIZACIÓN VISUAL ACÚSTICA	\$ 370,603.45	AUTOMOTRIZ LAGUNERA, SA DE CV
2012	SSP/BE/A/223/2010	VEHÍCULOS TIPO SEDAN 4 PUERTAS MARCA DODGE AVENGER SXT, MODELO 2012, EQUIPADO COMO PATRULLA, CON EQUIPAMIENTO DE COMUNICACIÓN Y SEÑALIZACIÓN VISUAL ACÚSTICA	\$ 368,905.17	COMERCIAL CRYMEX, SA DE CV
2013	SSP/BE/A/230/2010	VEHÍCULOS TIPO SEDAN, MODELO 2013, EQUIPADOS COMO PATRULLA, CON EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN Y SEÑALIZACIÓN VISUAL Y ACÚSTICA, MARCA DODGE, SUBMARCA AVENGER, AUTOMÁTICO	\$ 386,724.14	COMERCIAL CRYMEX, SA DE CV



*En cuanto a: ‘**agencia en donde se realizaron los servicios**’, esta Dirección informa que las agencias con las que esta Secretaría cuenta con contratos para el mantenimiento al parque vehicular son las siguientes:*

- *Avamex Chevrolet, S.A. DE C.V.*
- *Farrera zoaragoza, S.A. DE C.V.*
- *Zaes servicio automotriz, S.A. DE C.V.*
- *Automundo, S.A. DE C.V.*
- *Camiones Andrade, S.A. DE C.V.*
- *Universal Motor Gerate de México, S.A. DE C.V.*
- *Grupo Mi Camión, S.A. DE C.V.*
- *Transportadora de Protección y Seguridad, S.A. DE C.V.*
- *Autos Saboro, S.A. DE C.V.*
- *...” (sic)*

III. El quince de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, ya que este se limitó a señalar los siguientes lineamientos:

- Únicamente el particular podría ingresar a las oficinas del Ente Obligado, debiendo presentar el oficio de respuesta para comprobar su derecho y sin que pudiera hacerse acompañar de persona alguna.
- En cada ocasión en que el particular acudiera al desahogo de la diligencia mencionada, debería firmar una responsiva, así como registrar hora de ingreso y salida de las instalaciones.
- No podría ingresar con libreta de notas, celular, cámara fotográfica, escáner o cualquier otro medio de reproducción o efecto personal.



- Se le pondría a la vista los expedientes que solicitó de uno en uno.
- No se permitiría la salida de registros o datos originales de los archivos en donde se encontraran almacenados.

No obstante lo anterior, **no entregó la información solicitada**, aunque reconocía que sí compró patrullas, incluso reportó contratos con costos de las patrullas, pero no entrega nada.

Asimismo, manifestó que le parecía extraño que el Ente Obligado rentara patrullas en un millón doscientos cuarenta mil pesos, mientras que la Delegación Miguel Hidalgo compró las mismas patrullas *Chrysler Avenger* en trescientos veintisiete mil pesos, no obstante, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en dos mil trece las compró en cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos noventa y cinco pesos, pero ocultó el costo del mantenimiento de las patrullas que compró.

En ese sentido, solicitó que si daba acceso a la información requerida, permitiera el acceso a cámara, selección de copias, pago y entrega, además de que entregara una respuesta donde indicara el número de patrullas *Chrysler Avenger* que amparaba cada contrato, así como el monto erogado en su mantenimiento.

Finalmente, señaló que la respuesta era falsa, dolosa y opaca, porque varias de las empresas que mencionó el Ente Obligado no daban servicio a *Chrysler*, y encubría los actos de corrupción por los evidentes sobrepuestos.

IV. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0109000342013.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/006908/2013 del veintiocho de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- Atendiendo al requerimiento del particular, la solicitud de información se turnó a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes, Aseguramiento, a la Dirección de Recursos Financieros y al Director de Transportes del Ente Obligado, ya que eran las áreas que de conformidad con las atribuciones contenidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal podrían contar con la información solicitada. En ese sentido, la respuesta impugnada se elaboró con la información proporcionada por la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento y la Dirección de Transportes.
- En respuesta al requerimiento relacionado con el “*costo erogado en mantenimiento preventivo y correctivo de la patrullas Chrysler Avenger de 2010 a la fecha, especificar número de patrullas*”, la Dirección de Transportes del Ente Obligado informó que el archivo correspondiente a costos de mantenimiento constaba de veinte cajas de archivo con siete mil documentos cada una, aproximadamente, lo que hacía un total de ciento cuarenta mil documentos y no se encontraban en medio electrónico, por ello se ponían a disposición del particular en consulta directa, de conformidad con los artículos 11, 54, párrafo tercero, 55 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, el ahora recurrente no acudió a la consulta directa de la información.
- En relación al “*costo promedio de cada una, o en su caso entregar facturas pagadas*”, la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento del Ente Obligado señaló, con fundamento en el artículo 11, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que proporcionó un cuadro con el año, número de contrato, descripción del contrato,



precio unitario y proveedor de cada una de las patrullas adquiridas, aunado a que no contaba con las facturas digitalizadas, pero de ser su interés, podría entregársele una copia simple previo pago de los derechos por la reproducción del material, de conformidad con el artículo 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal. Asimismo, proporcionó una lista de las agencias donde se realizaron los servicios.

- La respuesta estuvo apegada a derecho porque se atendió todo lo relacionado con el ámbito de la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, además de que se encontraba investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. En consecuencia, las manifestaciones del recurrente debían considerarse infundadas e inoperantes, por lo tanto, la respuesta impugnada debía confirmarse, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, al oficio anterior, el Ente recurrido acompañó las siguientes documentales distintas de las que ya se encontraban en el expediente:

- Acta circunstanciada del veintiuno de noviembre de dos mil trece, donde el Ente Obligado hizo constar que el particular no acudió a ninguna de las tres primeras fechas programadas para la consulta directa de la información.

VI. El dos de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El nueve de diciembre de dos mil trece, a través de un correo electrónico del seis de diciembre de dos mil trece, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, indicando que reiteraba lo que señaló en su recurso de revisión.

VIII. El diez de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/7552/2013 del trece de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando las manifestaciones que realizó en su informe de ley y agregó que atendió la solicitud de información en el tiempo y forma requeridos, salvaguardando en todo momento el derecho del particular contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, si la información no se encontraba en la modalidad elegida por el particular, se proporcionaría en el estado en que se encontrara en los archivos, tal como aconteció en el presente asunto. Por ese motivo, debería confirmarse la respuesta impugnada.



X. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, sin embargo, en su informe de ley, el Ente recurrido manifestó que el presente medio de impugnación debía confirmarse con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, a lo que es necesario aclararle que la hipótesis contenida en dicha fracción únicamente se estudia cuando una vez interpuesto el recurso, el Ente notifica a los particulares una segunda respuesta que satisface su solicitud de información, en cuyo caso debería sobreseerse el recurso de revisión y no confirmarse la respuesta.

Precisado lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el



derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>"[1] costo erogado en mantenimiento preventivo y correctivo de las patrullas Chrysler Avenger de 2010 a la fecha especificar numero de patrulla y costo promedio de cada una o en su caso entregar facturas pagadas y [2] agencia donde se realizaron los servicios." (sic)</i></p>	<p>Oficio OIP/DET/OM/SSP/6569/2013</p> <p><i>"...en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se realizó la gestión interna con las Unidades Administrativas que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública resulta competente para atender su solicitud.</i></p> <p><i>Dicha gestión tuvo como resultado que, la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento y la Dirección de Transportes, emitieran su respuesta a través del Sistema INFOMEX D.F., mediante archivos electrónicos en los que proporcionan la información en</i></p>	<p>El Ente recurrido se limitó a señalar los siguientes lineamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Únicamente el solicitante podrá ingresar a las oficinas en comento, debiendo presentar el oficio de respuesta para comprobar su derecho y sin que pueda</i>



	<p><i>términos del artículo 11, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir en el estado en que se encuentra en sus archivos, indicando lo siguiente:</i></p> <p>La Dirección de Transportes, con relación al “Costo erogado en mantenimiento preventivo y correctivo de las patrullas Chrysler Avenger de 2010 a la fecha especificar número de patrulla”. indicó lo siguiente:</p> <p><i>Referente a costo de mantenimiento correctivo y preventivo de las patrullas Chrysler Avenger y especificación de número de patrulla; Informo que en virtud del volumen que representa dicha información no se tiene en medio magnético solo archivo físico, por lo que se pone a disposición del solicitante para que pueda hacer la consulta directa en esta Dirección de Transportes, ubicada en Cecilio Róbelo No. 9 col. Aeronáutica Militar Delegación Venustiano Carranza C.P.15900, los días 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de noviembre del presente año en un horario de 10:00 a 12:00 horas, con el C. Rogelio Gómez Blancas quien lo asistirá.</i></p> <p><i>Lo anterior de conformidad con los artículos 11, 55, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Se puntualizan los siguientes lineamientos.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Únicamente el solicitante podrá ingresar a las oficinas en comento, debiendo presentar el oficio de respuesta para comprobar su derecho y sin que pueda hacerse acompañar de persona alguna;</i> • <i>En cada ocasión en que el solicitante acuda el desahogo de la diligencia mencionada, deberá firmar una responsiva; así como registrar hora de ingreso y salida de las instalaciones.</i> • <i>No podrá ingresar con libreta de notas, Celular,</i> 	<p><i>hacerse acompañar de persona alguna.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>En cada ocasión en que el solicitante acuda al desahogo de la diligencia mencionada, deberá firmar una responsiva, así como registrar hora de ingreso y salida de las instalaciones.</i> • <i>No podrá ingresar con libreta de notas, celular, cámara fotográfica, escáner o cualquier otro medio de reproducción o efecto personal.</i> • <i>Se le pondrá a la vista los expedientes que solicitó de uno en uno.</i> • <i>No se permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en donde se encuentren almacenados.</i> <p>Pero no entregó la información solicitada, no obstante, con lo</p>
--	--	--



	<p><i>cámara fotográfica, escáner o cualquier otro medio de reproducción o efecto personal;</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Se le pondrá a la vista los expedientes que solicité de uno en uno;</i> • <i>No se permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en donde se encuentren almacenados.</i> <p><i>En lo que respecta a costo promedio de cada una o en su caso entregar facturas pagadas y agencia donde se realizaron los servicios. Se sugiere canalizar la solicitud a la Dirección de Adquisiciones Almacenes e Inventarios.(sic)</i></p> <p><i>Por su parte, la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, refirió que:</i></p> <p><i>En cuanto al “costo promedio de cada una o en su caso entregar facturas pagadas y agencia en donde se realizaron los servicios”, esta Dirección proporciona dentro del ámbito de su competencia la siguiente información:</i></p>	<p>anterior reconocía que sí compró patrullas, incluso hasta reportó contratos con costos de las patrullas, pero no entregó nada.</p> <p>Asimismo, manifestó que le parecía extraño que el Ente Obligado rentara patrullas en un millón doscientos cuarenta mil pesos, mientras que la Delegación Miguel Hidalgo compró las mismas patrullas <i>Chrysler Avenger</i> en trescientos veintisiete mil pesos, no obstante, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en dos mil trece las compró en cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos noventa y cinco pesos, pero ocultó el costo del mantenimiento de las patrullas que compró.</p> <p>En ese sentido, solicitó que si da</p>
--	---	---



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

EXPEDIENTE: RR.SIP.1839/2013

AÑO	No. DE CONTRATO	DESCRIPCIÓN DE CONTRATO	PRECIO UNITARIO	PROVEEDOR
2010	SSP/BE/A/206/2010	VEHICULOS TIPO SEDAN EQUIPADOS COMO PATRULLA, INCLUYE EL EQUIPO DE RADIO COMUNICACIÓN Y SEÑALIZACIÓN VISUAL Y ACÚSTICA, MARCA DODGE, SUBMARCA AVENGER SXT	\$ 356,853.45	AUTOMUNDO, SA DE CV
2011	SSP/BE/A/194/2010	VEHICULOS TIPO SEDAN MARCA DODGE AVENGER SXT, MODELO 2011, EQUIPADO COMO PATRULLA, CON EQUIPAMIENTO DE COMUNICACIÓN Y SEÑALIZACIÓN VISUAL ACÚSTICA	\$ 370,603.45	AUTOMOTRIZ LAGUNERA, SA DE CV
2012	SSP/BE/A/223/2010	VEHICULOS TIPO SEDAN 4 PUERTAS MARCA DODGE AVENGER SXT, MODELO 2012, EQUIPADO COMO PATRULLA, CON EQUIPAMIENTO DE COMUNICACIÓN Y SEÑALIZACIÓN VISUAL ACÚSTICA	\$ 368,905.17	COMERCIAL CRYMEX, SA DE CV
2013	SSP/BE/A/230/2010	VEHICULOS TIPO SEDAN, MODELO 2013, EQUIPADOS COMO PATRULLA, CON EQUIPO DE RADIOCOMUNICACIÓN Y SEÑALIZACIÓN VISUAL Y ACÚSTICA, MARCA DODGE, SUBMARCA AVENGER, AUTOMÁTICO	\$ 386,724.14	COMERCIAL CRYMEX, SA DE CV

En cuanto a: **“agencia en donde se realizaron los servicios”**, esta Dirección informa que las agencias con las que esta Secretaría cuenta con contratos para el mantenimiento al parque vehicular son las siguientes:

- Avamex Chevrolet, S.A. DE C.V.
- Farrera zoaragoza, S.A. DE C.V.
- Zaes servicio automotriz, S.A. DE C.V.
- Automundo, S.A. DE C.V.
- Camiones Andrade, S.A. DE C.V.
- Universal Motor Gerate de México, S.A. DE C.V.
- Grupo Mi Camión, S.A. DE C.V.
- Transportadora de Protección y Seguridad, S.A. DE C.V.
- Autos Saporo, S.A. DE C.V.

...” (sic)

acceso a la información requerida, permitiera el acceso a cámara, selección de copias, pago y entrega, además de que entregara una respuesta donde indicara el número de patrullas *Chrysler Avenger* que amparaba cada contrato, así como el monto erogado en su mantenimiento.

Finalmente, señaló que la respuesta era falsa, dolosa y opaca, porque varias de las empresas que mencionó el Ente recurrido no daban servicio a *Chrysler* y encubría los actos de corrupción por los evidentes sobrepuestos.



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0109000342013, del oficio de respuesta OIP/DET/OM/SSP/6569/2013 y del escrito de recurso de revisión del recurrente, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta en los siguientes términos:

- Atendiendo al requerimiento del particular, la solicitud de información se turnó a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes, Aseguramiento, a la Dirección de Recursos Financieros y al Director de Transportes del Ente Obligado, ya que eran las áreas que de conformidad con las atribuciones contenidas en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal podrían contar con la información solicitada. En ese sentido, la respuesta impugnada se elaboró con la información proporcionada por la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento y la Dirección de Transportes.
- En respuesta al requerimiento relacionado con el *“costo erogado en mantenimiento preventivo y correctivo de la patrullas Chrysler Avenger de 2010 a la fecha, especificar número de patrullas”*, la Dirección de Transportes del Ente Obligado informó que el archivo correspondiente a costos de mantenimiento constaba de veinte cajas de archivo con siete mil documentos cada una, aproximadamente, lo que hacía un total de ciento cuarenta mil documentos y no se encontraban en medio electrónico, por ello se ponían a disposición del particular en consulta directa, de conformidad con los artículos 11, 54, párrafo tercero, 55 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, el ahora recurrente no acudió a la consulta directa de la información.
- En relación al *“costo promedio de cada una, o en su caso entregar facturas pagadas”*, la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento del Ente Obligado señaló, con fundamento en el artículo 11, párrafos tercero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que proporcionó un cuadro con el año, número de contrato, descripción del contrato, precio unitario y proveedor de cada una de las patrullas adquiridas, aunado a que no contaba con las facturas digitalizadas, pero de ser su interés, podría entregársele una copia simple previo pago de los derechos por la reproducción del material, de conformidad con el artículo 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal. Asimismo, proporcionó una lista de las agencias donde se realizaron los servicios.
- La respuesta estuvo apegada a derecho porque se atendió todo lo relacionado con el ámbito de la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito



Federal, además de que se encontraba investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. En consecuencia, las manifestaciones del recurrente debían considerarse infundadas e inoperantes, por lo tanto, la respuesta impugnada debía confirmarse, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a aclarar si los agravios del recurrente son o no fundados.

En ese sentido, partiendo de que el recurrente se inconformó porque el Ente recurrido no le proporcionó la información que solicitó, se procede a estudiar la respuesta impugnada para verificar si, en efecto, omitió proporcionar la misma.

De ese modo, se debe decir que en el oficio de respuesta OIP/DET/OM/SSP/6569/2013, el Ente Obligado sostuvo que la información relacionada con el *“costo erogado en mantenimiento preventivo y correctivo de las patrullas Chrysler Avenger de 2010 a la fecha especificar numero de patrulla...”* no se encontraba en medio magnético, sino sólo en archivo físico por el volumen que representaba, por lo tanto, la ponía a disposición del particular para su consulta directa en la Dirección de Transportes, ubicada en Cecilio Róbelo Número 9, Colonia Aeronáutica Militar, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15900, el diecinueve, veinte, veintiuno, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil trece, en un horario de diez a doce horas, con Rogelio Gómez Blancas.

En ese sentido, para determinar la legalidad de la respuesta del Ente Obligado, este Órgano Colegiado considera necesario traer a colación lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:



Artículo 11...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

...

Artículo 54. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la **modalidad de acceso a la información**, que **la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, a decisión del solicitante, esta se entregue por medios electrónicos**, se ponga a su disposición para consulta directa o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas y que **los entes obligados solamente deberán proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada** y sin que ello represente el procesamiento de la misma.

En tal virtud, si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese



derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los entes obligados expresen los fundamentos y motivos del cambio.

En ese sentido, en la respuesta impugnada el Ente Obligado concedió el acceso a la información solicitada en la modalidad de consulta directa, pero no señaló los motivos ni los fundamentos por los que ofrecía el acceso a la información en una modalidad diversa a la solicitada por el particular, pues aunque haya señalado como fundamento el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, faltó el artículo 54 del mismo ordenamiento legal, aunado a que no señaló los motivos por los cuales dichos artículos resultaban aplicables al presente caso ni las razones por las que no se encontraba en posibilidad de proporcionar la información en medio electrónico, resultando evidente que la respuesta no está debidamente fundada ni motivada.

Lo anterior es así, porque si bien el Ente recurrido sostuvo que no contaba con la información en medio electrónico, considerando que el interés del particular era tener la información en su poder para revisarla con mayor detenimiento, el Ente Obligado pudo proporcionarla en copia simple, sin embargo, la puso a su disposición en archivo físico para su consulta directa pero no señaló claramente la razón por la cual el volumen le impedía entregarla en copia simple, de tal manera que pudiera tener acceso a ella.

Esto es así, pues aunque la obligación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual, el ejercicio de tal derecho respecto de la información que se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público se debe tener por satisfecho al facilitar al solicitante su otorgamiento en cualquiera de los medios señalados cuando no se indica la modalidad



en la que se desea, resultando la modalidad menos onerosa, como sería en el presente caso, la consulta directa, **lo cierto es que en el presente asunto sí se precisó la modalidad elegida, medio electrónico gratuito, entendiéndose claramente que la intención del particular era revisarla con detenimiento, asimismo, de la respuesta no se observa que el Ente Obligado haya señalado motivo alguno para conceder a el ahora recurrente el acceso a la información en consulta directa y no en copia simple.**

Lo anterior es así, máxime que el artículo 52, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal prevé dos supuestos en los que los entes obligados pueden ofrecer a los particulares el acceso a la información que soliciten en una modalidad diversa a la elegida, **específicamente, consulta directa**, cuando se trate de información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño del Ente o bien, en atención al volumen de la información requerida, sin embargo, el Ente recurrido no especificó si el volumen le impedía su buen desempeño o la documentación constaba de muchas fojas como para ofrecerlas en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes. El artículo referido señala lo siguiente:

Artículo 52. *Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.*

Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.



Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.

Por lo expuesto, resulta evidente que el Ente Obligado no garantizó a cabalidad el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del particular, pues se limitó a indicar que podía consultar la información personalmente, señalando una fecha y un horario específico, en el que podía consultar la información, sin fundar ni motivar adecuadamente el cambio de modalidad, lo que resulta suficiente para modificar la respuesta impugnada.

Ahora bien, en su informe de ley el Ente recurrido manifestó que en respuesta al requerimiento relacionado con el “costo erogado en mantenimiento preventivo y correctivo de la patrullas Chrysler Avenger de 2010 a la fecha, especificar número de patrullas”, la Dirección de Transportes informó que el archivo correspondiente a costos de mantenimiento constaba de veinte cajas de archivo con siete mil documentos cada una, aproximadamente, lo que hacía un total de ciento cuarenta mil documentos y no se encontraban en medio electrónico, por ello se ponían a disposición del particular en consulta directa, sin embargo, dicha información no formó parte de la respuesta impugnada. Siendo preciso indicar al Ente Obligado que el informe de ley no es la vía para mejorar las respuestas, sino únicamente un medio para defender la legalidad de los actos impugnados en los términos en que fueron notificados a los particulares.



De ese modo, toda vez que el Ente Obligado no fundó ni motivó correctamente el cambio de modalidad en la entrega de la información, ofreciéndole su acceso en consulta directa y no en una modalidad que le permitiera revisar con mayor detenimiento la información de su especial interés, como puede ser copia simple, se concluye que el agravio del recurrente consistente en que el Ente recurrido no le entregó la información solicitada resulta **fundado**.

Por lo anterior, el Ente Obligado deberá emitir una nueva respuesta en la que funde y motive el cambio de modalidad a consulta directa, de ser posible, permita al particular su acceso en copia simple, pero si la información es muy extensa deberá ofrecer la consulta directa y así cumplir con su obligación de otorgarle el efectivo acceso a la información.

Al respecto, no deben pasar desapercibidos para este Instituto los lineamientos dados a conocer por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado en la respuesta impugnada, respecto de los cuales el recurrente también manifestó su inconformidad, específicamente los relativos a que el particular “*no podrá ingresar con libreta de notas, Celular, cámara fotográfica, escáner o cualquier otro medio de reproducción o efecto personal...*”. Al respecto, se debe decir que dichos lineamientos restringen el pleno y efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información pública y son contrarios a lo establecido en los artículos 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 42, fracción V del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que permiten a los entes obligados que no cuenten con la información en la modalidad requerida por los particulares o que por su volumen y costo opten por ofrecer la consulta directa de la



misma, proporcionar copia simple de la información que seleccione el solicitante en consulta directa previo pago de los derechos correspondientes.

Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien no procede la entrega de la información en la modalidad elegida por el particular porque el Ente recurrido no cuenta con ella en medio electrónico y tampoco puede obligársele a procesarla para su entrega en la modalidad elegida por el ahora recurrente; de la interpretación conjunta de los preceptos legales referidos, el solicitante tiene el derecho a **obtener por cualquier medio** la reproducción de los documentos en que se contenga la información de su interés, con la única limitante de aquella que contenga **información confidencial o reservada**, no así para el resto de la información, ya que jurídicamente no es válido que el Ente restrinja de forma absoluta el derecho del recurrente a la reproducción de la información de su interés, pues ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ni el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal prohíben la reproducción de la información derivada de la consulta directa.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el sentido de que el derecho de acceso a la información pública debe respetarse e interpretarse conforme a la norma que más lo proteja y conforme a la que más eficazmente lo garantice, de modo tal que en el presente caso, lo dispuesto en las normas que reconocen el derecho del particular a obtener la reproducción de la información por cualquier medio debe entenderse como la obligación del Ente a proporcionarle la reproducción de los documentos que elija en la consulta directa y, de contener información de acceso restringido, ofrecer una versión pública de la misma, ya que es transgresor del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente que le



niegue la posibilidad de reproducir parte de la información que conozca en la consulta directa.

En ese sentido, el Ente Obligado no puede limitar el derecho del particular de acceder a la información de su interés indicándole que *“no puede ingresar con libreta de notas, Celular, cámara fotográfica, escáner o cualquier otro medio de reproducción o efecto personal...”*, pues dichos lineamientos exceden sus facultades, ello en virtud de que es el propio Ente quien debe adoptar las medidas necesarias para proteger la información de acceso restringido y, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, aún cuando esta contenga este tipo de información, el ahora recurrente tiene derecho a acceder a una versión pública de la misma.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que la inconformidad del recurrente en relación a lo excesivo de los lineamientos para la realización de la consulta directa es **fundada**. Motivo por el cual, de ser procedente la consulta directa de la información, deberá permitir que el particular elija la información de su especial interés y proporcionársela en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes, resguardando en todo momento la información de acceso restringido que pudiera contener, para lo cual deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y ofrecer una versión pública.

Al respecto, es preciso mencionar que de la simple lectura de la solicitud de información, se advierte que el particular solicitó *“costo erogado en mantenimiento preventivo y correctivo de las patrullas Chrysler Avenger de 2010 a la fecha especificar numero de patrulla y costo promedio de cada una o en su caso entregar facturas*



*pagadas y agencia donde se realizaron los servicios”, entendiéndose claramente que la información de su interés era el costo erogado en **mantenimiento** preventivo y correctivo de las patrullas Chrysler Avenger de dos mil diez a la fecha, especificando número de patrulla y costo promedio por cada una o en su caso entregar facturas pagadas, y la agencia donde se realizaron los servicios de mantenimiento.*

Sin embargo, de la simple lectura de la respuesta impugnada se advierte que el Ente recurrido entendió que la información de interés del particular era el *costo erogado en **mantenimiento** preventivo y correctivo de las patrullas Chrysler Avenger de dos mil diez a la fecha, especificando número de patrulla, así como el costo promedio de las patrullas o en su caso entregar facturas pagadas*, por lo que en atención a este último punto el Ente Obligado elaboró un cuadro con el año, número de contrato, descripción, precio unitario de patrullas y proveedor, datos relativos a la compra de patrullas y no de su mantenimiento, que era del especial interés del ahora recurrente.

Lo anterior, se puntualiza para el cumplimiento de lo ordenado por este Instituto, pues el Ente recurrido deberá permitir al particular el acceso al *costo erogado en **mantenimiento** preventivo y correctivo de las patrullas Chrysler Avenger de dos mil diez a la fecha, especificando número de patrulla y costo promedio por cada una o en su caso entregar facturas pagadas, y la agencia donde se realizaron los servicios de mantenimiento.*

Precisado lo anterior, se procede a estudiar el siguiente agravio del recurrente, en el que manifestó que la respuesta era falsa, dolosa y opaca, porque varias de las empresas que mencionó el Ente recurrido no daban servicio a *Chrysler* y encubría los actos de corrupción por los evidentes sobrepuestos.



Al respecto, es necesario señalar que de la revisión minuciosa efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Colegiado no advierte elemento objetivo alguno que demuestre de manera fehaciente que las agencias que listó el Ente en la respuesta impugnada no realizaron los servicios de mantenimiento de los vehículos que mencionó el particular en su solicitud de información, por lo que la respuesta goza de los principios de veracidad y buena fe de la que gozan los actos de autoridad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los diversos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Por lo tanto, el agravio del recurrente es **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y ordenarle que:

- v. Funde y motive correctamente el cambio de la modalidad de acceso a la información solicitada a consulta directa.
- vi. De resultar procedente, permita al particular el acceso al *costo erogado en **mantenimiento** preventivo y correctivo de las patrullas Chrysler Avenger de dos mil diez a la fecha, especificando número de patrulla y costo promedio por cada una o en su caso entregar facturas pagadas, y la agencia donde se realizaron los servicios de mantenimiento*, en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, y resguardando en todo momento la información de acceso restringido que pueda contener, en cuyo caso seguirá el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- vii. Si la información es muy extensa, deberá ofrecer al particular la consulta directa de la información, para lo cual, debe indicar nuevamente los días y el horario en el



que realizará la consulta directa, protegiendo la información de acceso restringido de acuerdo al procedimiento referido.

viii. Con fundamento en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el diverso 42, fracción V del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, permita al particular que, derivado de la consulta directa, solicite la reproducción de la información que tenga a la vista en la modalidad de copia simple o versión pública, según sea el caso, previo pago de derechos por reproducción correspondientes previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de



Seguridad Pública del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**